



Reclamación Económico-Administrativa número: [REDACTED]

Fecha de interposición de la reclamación: 17/09/2018

Asunto: 2 REAS:

RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA Y EXPRESA DEL RECURSO DE REPOSICION DE FECHA 20-7-2018, CONTRA LA DILIGENCIA DE EMBARGO DE BIEN INMUEBLE POR LIQUIDACIÓN [REDACTED] GIRADA POR CUOTA DE CONSERVACION URBANISMO (EXPTE. [REDACTED])

Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA

Fecha del Pleno: 25/06/2020

Procedimiento: Abreviado

Órgano: Ponente

Resolución de la Reclamación Económico Administrativa

HECHOS

PRIMERO.- La parte interesada presenta reclamaciones económico-administrativas contra la resolución desestimatoria presunta y expresa del recurso de reposición contra diligencia de embargo de bien inmueble por liquidación [REDACTED] girada por cuota de conservación, alegando como motivos de oposición la falta de notificación de la providencia de apremio y la prescripción del derecho a exigir el pago.

SEGUNDO.- Como consecuencia de dicha alegación, solicita la estimación de sus pretensiones, instando a esta Administración a la anulación del correspondiente acto, y en el caso que procediera, a la devolución de las cantidades indebidamente abonadas o embargadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en las presentes reclamaciones económico-administrativas los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; artículos 35, 64 y 65 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de Revisión en Vía Administrativa; artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y 61 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

**AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
TRIBUNAL
ECONOMICO ADMINISTRATIVO**

SEGUNDO.- Es competente este Tribunal Económico-Administrativo para resolver las reclamaciones económico-administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son competencias de este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 3.1.b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla podrá reclamarse en vía económico-administrativa las siguientes materias: "los actos recaudatorios relativos a ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal". Asimismo, el punto 3 del mencionado artículo establece "el Tribunal no conocerá los procedimientos sancionadores de materias no tributarias, quedando su competencia limitada a los procedimientos de recaudación de las sanciones que ellos hubieren resultado, una vez sean firmes en vía administrativa". Por su parte, el artículo 26.4 del citado Reglamento Orgánico dispone que "en relación con los ingresos de derecho público no tributarios, sólo podrá reclamarse contra los actos dictados en el procedimiento de recaudación".

Es necesario señalar que la Ley 47/2003 General Presupuestaria, en su artículo 4.1 establece que el régimen económico y financiero del sector público estatal se regula por la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades contenidas en otras normas especiales, y 4.2 e) en particular, se someterán a su normativa específica, el régimen jurídico general de las haciendas locales, precisando en su artículo 10 que la Hacienda Pública Estatal realiza la cobranza de sus derechos de naturaleza pública con arreglo a la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación. Por su parte, la Ley de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 2 hace una enumeración de los recursos de las entidades locales, "la hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos: ...g) el producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias. 2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades .. como ingresos de derecho público tales como multas y sanciones pecuniarias, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes".

Tales procedimientos están regulados en los artículos 160 a 177 de la Ley 58/2003 General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, artículo 91 según el cual "la potestad para utilizar la vía administrativa de apremio en la recaudación ejecutiva de deudas de derecho público corresponde exclusivamente a .. las Comunidades Autónomas y Entidades Locales" El nuevo Reglamento de Recaudación, aprobado por Real Decreto 993/2005 de 29 de julio, recoge esta potestad en sus artículos 1 y 2. En función de ello, está totalmente cubierta legalmente la posibilidad de utilizar la ejecución forzosa para el cobro de las sanciones pecuniarias, en este caso derivada de sanción de tráfico cuando no se hayan hecho efectivas en el periodo voluntario.

CUARTO.- Con carácter previo al análisis de las reclamaciones en vía de apremio y de las alegaciones efectuadas por la reclamante, es preciso determinar cuál es el acto o acuerdo administrativo contra el que puede plantearse la presente reclamación, circunstancia esencial a fin de determinar la posible competencia de este tribunal, ya que este sólo debe circunscribirse a la apreciación de las circunstancias relativas al procedimiento ejecutivo en su fase de apremio.

**AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
TRIBUNAL
ECONOMICO ADMINISTRATIVO**

Los únicos motivos de oposición a la diligencia de embargo se encuentran recogidos en el artículo 170 apartado 3 de la Ley 58/2003, General Tributaria que son, la extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, la falta de notificación de la providencia de apremio, el incumplimiento de las normas del embargo y la suspensión del procedimiento de recaudación.

Las razones por las cuales están limitados los motivos de oposición han sido expuestas por el Tribunal Supremo, el cual, en el fundamento segundo de la Sentencia de 8 de julio de 2004, recogiendo el sentido de pronunciamientos anteriores, señala lo siguiente: "un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica"; de aquí que, continua la sentencia, "iniciada la actividad de ejecución en virtud de un título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad que afectan a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, y, en definitiva, los motivos tasados de oposición." (En el mismo sentido existen otras sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1995, de 24 de junio de 1994, de 27 de junio de 1994 y de 31 de octubre de 1994).

Por tanto, este Tribunal sólo puede conocer de las posibles irregularidades del procedimiento administrativo de apremio, y en concreto, de la concurrencia de alguno de los motivos de oposición recogidos en el fundamento anterior.

QUINTO.- Debemos reseñar que los ingresos de las entidades públicas, sea cual sea su naturaleza, si bien no tienen impunidad de carácter fiscal, al no integrarse en los presupuestos municipales, sí son desde luego obligaciones de derecho público, hasta el punto de ser exaccionadas en vía de apremio.

Por tanto, la naturaleza de prestaciones urbanísticas de carácter público de las cuotas de conservación permite a la entidad de conservación solicitar del ayuntamiento su cobro por vía de apremio, que tendrá por objeto el cobro proactivo de las cuotas de conservación impagadas.

En consecuencia, en este caso el ayuntamiento interviene para exigir las cuotas de conservación por la vía de apremio, que es la que ostenta dicha prerrogativa, pues la providencia de apremio y la diligencia de embargo que de ella deriva está destinada al cobro de una cuota girada por y debido a una entidad de conservación, correspondiendo las cuotas de conservación adeudadas por [REDACTED], al periodo de octubre a diciembre de 2001, ambos incluidos, enero de 2002, enero de 2006 y diciembre de 2008, habiéndose requerido su ingreso por la entidad de conservación [REDACTED] mediante escrito notificado por correo certificado a la obligada.

SEXTO.- El artículo 167, apartado 3 c) de la Ley 58/2003 establece como motivo tasado contra la providencia de apremio la falta de notificación, en este caso de la liquidación [REDACTED] girada por cuota de conservación de urbanismo, expediente [REDACTED].

Consta la notificación de la providencia de apremio en fecha 16 de septiembre de 2013, en el domicilio sito en [REDACTED], por lo que no cabe la alegación de la parte interesada respecto a la falta de notificación.

**AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
TRIBUNAL
ECONOMICO ADMINISTRATIVO**

SÉPTIMO.- El artículo 167, apartado 3 a) de la Ley 58/2003 establece como motivo tasado la prescripción del derecho a exigir el pago, en este caso de la citada liquidación.

Según consta en el expediente, la providencia de apremio fue notificada en fecha 16 de septiembre de 2013, interponiéndose recurso de reposición el día 2 de octubre de 2013, cuya resolución desestimatoria fue notificada el 3 de marzo de 2014. Posteriormente se llevó a cabo la notificación de localización de bienes inmuebles en fecha 12 de abril de 2016 y la notificación de embargo de bienes inmuebles llevada a cabo el 6 de julio de 2018. De las referidas actuaciones y plazos prescriptivos aplicables fácilmente se deduce que no se ha producido la prescripción del derecho a exigir el pago, de conformidad con la normativa aplicable.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

FALLO

DESESTIMAR las reclamaciones económico-administrativas interpuestas por la [REDACTED] [REDACTED] contra la RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA Y EXPRESA DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA **DILIGENCIA DE EMBARGO DE BIEN INMUEBLE POR LIQUIDACIÓN [REDACTED] GIRADA POR CUOTA DE CONSERVACION URBANISMO**, por ser conforme a derecho el acto impugnado, y debiendo continuar, por tanto, el procedimiento recaudatorio para el cobro de la misma.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

EL PONENTE